

## REPATRIACION DE REFUGIADOS

1) La importancia de este tema es evidente, tanto a nivel general, o mejor dicho universal, como en el ámbito regional.

Es importante a nivel universal, porque el fenómeno de la repatriación, como veremos en seguida, es consustancial con el estatuto de los refugiados y constituye la forma normal y deseable de poner fin a la existencia del refugio. El fenómeno fáctico y el concepto jurídico de repatriación se dan así en el mundo entero, en todos los casos que hay refugiados.

Pero es importante también a nivel regional<sup>1</sup> porque las características de la repatriación —como, en cierta forma,

---

1. La Convención Africana de 1969 sobre los problemas de los refugiados en Africa, entrada en vigencia en 1974, dedica al tema de la repatriación un extenso artículo. El artículo V dispone:

"1. El carácter esencialmente voluntario de la repatriación debe ser respetado en todos los casos y ningún refugiado puede ser repatriado contra su voluntad.

"2. En colaboración con los países de origen, el país de asilo debe tomar medidas apropiadas para el retorno, sanos y salvos, de los refugiados que solicitan su repatriación.

"3. El país de origen que acoge los refugiados que regresan debe facilitar su reinstalación, acordarles todos los derechos y privilegios acordados a sus nacionales y sometidos a las mismas obligaciones.

"4. Los refugiados que vuelven voluntariamente a su país no deben recibir ninguna sanción por haberlo quitado por cualquiera de las razones que dan nacimiento a la situación de refugiado. Todas las veces que fuera necesario, deben hacerse llamamientos por los medios nacionales de información o del Secretario General de la OUA, para invitar a los refugiados a volver a sus países, dándoles las seguridades de que las nuevas situaciones existentes en sus países de origen les permiten regresar sin ningún riesgo y de retomar una vida normal y pacífica, sin temor a ser inquiridos o penados. El país de asilo deberá entregar a los refugiados el texto de estos llamamientos y explicárselos claramente.

"5. Los refugiados que deciden libremente regresar a su patria como consecuencia de esas seguridades o de su propia iniciativa, deben recibir de parte de los países de asilo, del país de origen, así como de instituciones benévolas, de los organismos internacionales e intergubernamentales, toda la asistencia susceptible de facilitar su retorno".

también el refugio mismo— están determinadas por las circunstancias propias existentes en cada región, y por los elementos configurativos de la situación en un lugar concreto en un momento específico.

2) La existencia de refugiados, si bien puede considerarse como una situación lamentablemente normal, dado que en el mundo real en que vivimos ha de haber siempre personas que han salido del país de su nacionalidad debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (Art. 1 A2 de la Convención de 1951) debe conceptuarse, en sí mismo, y con respecto a cada ser humano que posee la calidad de refugiado, transitoria y circunstancial.

3) La protección de los refugiados, fundada en razones sociales y humanitarias (párrafo 5 del Preámbulo de la Convención de 1951), está dirigido a asegurar "el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales" (párrafo 2 del Preámbulo de la Convención de 1951). Y entre estos derechos fundamentales está el de toda persona a regresar a su país (Art. 13.2 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; Art. 12.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; Art. 12.2 de la Carta Africana de Derechos de los Individuos y de los Pueblos; Art. 22.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Europea de Derechos Humanos y Protocolo N° 4 a esta Convención).

La referencia, para situar conceptualmente un fenómeno vinculado con el estatuto de los refugiados, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no sólo es lícita y posible, sino que es deseable y necesaria, porque es preciso insistir en la necesaria integración del Derecho de los Refugiados en el Derecho General de los Derechos Humanos, del que es una parte, caracterizada por la existencia de normas

particulares resultado de las realidades concretas que determinan la situación de un grupo específico de seres humanos.<sup>2</sup> Pero la existencia de normas especiales sobre derecho de los refugiados no excluye, en forma alguna, la aplicación a estas personas, en lo pertinente, de los principios y de las normas referentes a los derechos humanos en general, a su promoción, garantía y protección.

De tal modo —y como consecuencia de esta integración y armonización de las normas internacionales sobre Estatuto de los Refugiados—, que luego veremos en detalle en cuanto a la repatriación, y de los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe considerarse que cuando termina la situación que ha generado el temor fundado de persecución que ha motivado el refugio, si la persona involucrada desea regresar al país de su nacionalidad, no sólo ejerce un derecho fundamental, sino que al provocar el fin de su calidad de refugiado, realiza una expresión de voluntad que ha de provocar el retorno a la situación normal y deseable de toda persona, que es la de poder vivir en libertad y en el goce pleno de todos sus derechos, en su propio país.

Y esta vuelta a la normalidad, como consecuencia del fin del refugio, por la repatriación voluntaria, manifestación del ejercicio de un derecho fundamental, constituye una situación auspiciosa que, en lo posible, debe ser objeto de ayuda, comprensión y asistencia, por las autoridades del país al que se retorna y, subsidiariamente, de la Comunidad Internacional, para que la reintegración pueda realizarse en condiciones materiales y sociales racionalmente correctas.

---

2. Véase Héctor Gros Espiell: "Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados", Mesa Redonda sobre los Problemas Actuales del Derecho Internacional Humanitario, San Remo, septiembre 1982; Leonardo Franco: *El Derecho Internacional de los Refugiados y su Aplicación en América Latina*, 1983.

4) Luego hemos de estudiar, con la mayor precisión jurídica posible, el instituto de la repatriación como forma jurídica del fin del Estatuto de refugiado, la forma como las Naciones Unidas han encarado el tema de la repatriación y qué competencias y posibilidades de acción tiene al respecto la Oficina del Alto Comisionado.

Pero antes de entrar en estos puntos concretos es todavía preciso aclarar algunas cuestiones previas de carácter general.

5) Es muy importante distinguir con precisión y claridad la repatriación de la devolución de refugiados.

En efecto, la repatriación de los refugiados sólo puede ser lícita y considerarse legítimamente como tal, cuando es sincera y realmente voluntaria, es decir, cuando de acuerdo con su libre decisión, una persona expresa su deseo de volver a su país, en virtud de estimar, de acuerdo con su personal y autónoma apreciación, que han cesado las razones que motivaron su voluntad de buscar refugio.

La repatriación de un refugiado no puede ser nunca forzada o impuesta, decidida por el país que ha recibido al refugiado o del que el refugiado es nacional.

Por eso el instituto de la no devolución, principio general del Derecho de los Refugiados —que existe y se impone con carácter imperativo incluso a los Estados que no son partes en la Convención de 1951 o en el Protocolo de 1967—,<sup>3</sup> no es incompatible con la repatriación. Esta incompatibilidad sólo existiría si se hablara de repatriaciones for-

---

3. Art. 33 de la Convención de 1951; Art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Véase: Héctor Gros Espiell: "El Derecho Internacional sobre Asilo Territorial y Extradición en sus Relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados", en *Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 67; César Sepúlveda: *La Protección de los Refugiados en América Latina, Alcance y Limitaciones*, 1983; J. Patrignic Refugees: "A continuing challenge", *Annales de Droit International Médical*, Extrait des N° 30 (1983), p. 6.

zadas o impuestas. Repatriación y no devolución son institutos perfectamente compatibles. Una, la primera, cuando, como debe necesariamente ser, voluntaria y libre, es la forma más deseable, permanente y normal de que se ponga fin al refugio; la otra es la garantía de que jamás, mediante el rechazo o la devolución, se ha de poner en peligro la vida o la seguridad del que busca refugio o se ha acogido a él. En consecuencia se integran y complementan recíprocamente.

6) Estas ideas no sólo resultan de la lógica y de la armonización del Derecho de los Refugiados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que se encuentran insertas en todos los textos pertinentes de las Naciones Unidas.

La Resolución 319 (IV) del 3 de diciembre de 1949 de la Asamblea General, que creó el Alto Comisionado para los Refugiados, estableció (4c), que se deberían secundar "las iniciativas de los poderes públicos y las instituciones privadas en las que concierne a la repatriación libremente consentida de los refugiados...".

La misma idea se encuentra, ampliada y desarrollada, en la Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950, que estableció el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Art. 2,d); Anexo, Capítulo I,1; Capítulo II, 6 A d, 7 c). En este texto se avanza sobre el anterior y se habla no sólo de "secundar" otras iniciativas en cuanto a la repatriación voluntaria, sino también de "facilitarlas", mediante la cooperación con los gobiernos y las instituciones privadas.

El concepto, tanto en cuanto a la exigencia de la voluntad libre, como en cuanto a la necesidad de encauzar el problema para ayudar a su solución, se reproduce en las resoluciones de la Asamblea General 538 (VI), del 2 de febrero de 1952; 728 (VIII), del 23 de octubre de 1953; 1.116 (XII), del 26 de noviembre de 1957; 1.285 (XIII), del 5 de diciembre de 1958; 1.388 (XIV), del 20 de noviembre de 1959; 1.499

(XV), del 5 de diciembre de 1960; 1.502 (XV), del 5 de diciembre de 1960; 1.959 (XVIII), del 12 de diciembre de 1963; 2.197 (XXI), del 16 de diciembre de 1966; 2.294 (XXII), del 11 de diciembre de 1967; 2.790 (XXVI), del 6 de diciembre de 1971; 3.271 (XXIX), del 10 de diciembre de 1974; 31/35, del 30 de noviembre de 1976; 33/26, del 29 de noviembre de 1978; 33/26, del 29 de noviembre de 1979, y 35/41, del 25 de noviembre de 1980.

La lista podría continuarse, integrándola además con las resoluciones, absolutamente coincidentes, del Consejo Económico y Social.

Por ello, no es necesario para mostrar el criterio de las Naciones Unidas al respecto, bastando con lo que hemos citado.

7) Es útil, sin embargo, precisar y referirnos especialmente a algunos conceptos que se encuentran en estos u otros textos de las Naciones Unidas.

Así, en la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951 se prevé el regreso voluntario al país del que ha salido, o respecto del que ha permanecido fuera, por el temor de ser perseguido, como una de las causas de cese de la aplicación de la Convención (Art. 1 C,4).

En efecto, el artículo 1, C dice que, en los casos que se enumeran, la Convención "cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A...". Entre estos casos el párrafo 4 se refiere a quien "voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido". Y el párrafo 5 agrega, como un caso distinto, la situación que resulta del hecho de que "por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad". Pero se agrega que: "Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados

comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que pueden invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores”.

La causal prevista en el párrafo 4, resulta de una expresión de voluntad del refugiado, motivada en una decisión personal. La del 5, en cambio, es la consecuencia de un cambio de las circunstancias existentes en el país donde temía ser perseguido.<sup>4</sup>

Pero la distinción no es absoluta, porque ambos casos se relacionan y se explican recíprocamente. La decisión personal de establecerse de nuevo en el país que había abandonado, o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguido (párrafo 4), se fundará casi siempre en que ya no tiene temor a ser perseguido, porque han concluido las circunstancias que lo motivaron. Y a su vez, la desaparición de estas circunstancias (párrafo 5), no provoca, de manera objetiva, necesariamente, el cese del refugio, ya que el refugiado puede invocar “para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad, condiciones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores”. El elemento volitivo y personal subsiste, por tanto, en esta causal aparentemente objetiva o externa a la voluntad del refugiado.<sup>5</sup>

Con razón, además, se ha señalado que estas cláusulas de cese del refugio, deben ser interpretadas de manera restrictiva.<sup>6</sup>

8) La resolución 1.388 (XIV), del año 1959, califica la repatriación voluntaria como una “solución permanente” para los refugiados y encara la necesidad de “acrecentar” las posibilidades de aplicación de este instituto.

---

4. Leonardo Franco: *El Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina*, 1983.

5. Este razonamiento no se encuentra en el estudio antes citado de Leonardo Franco.

6. *Cfr.* Leonardo Franco, *op. cit.*

La resolución 2.790 (XXVI), del 6 de diciembre de 1971, contiene dos párrafos preambulares que son sumamente importantes para situar adecuadamente el tema de la repatriación. Dicen así:

Reconociendo que la repatriación libremente consentida es la única solución satisfactoria al problema de los refugiados... Estimando que la repatriación libremente consentida de los refugiados no podrá existir si no se crea un clima de confianza.

La resolución 3.271 (XXIX), del 1º de diciembre de 1974, prevé, en especial, la repatriación de los refugiados provenientes de los países que se liberaron de la dominación colonial.

Finalmente, la resolución 33/26, aunque motivada por un caso especial, contiene un párrafo de carácter general, que puede servir de base a un correcto replanteo de la cuestión. Dice así:

Felicita a los gobiernos que promueven activamente la repatriación libremente consentida o el retorno como solución a los problemas que se plantean en su región y pide al Alto Comisionado que aporte toda asistencia posible en tales situaciones contribuyendo a la readaptación de los que han elegido esa solución.

De esta recapitulación resulta que la repatriación, forma permanente y deseable de ponerse fin al refugio, debe ser auspiciada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Su instrumentación ha de reposar esencialmente en el esfuerzo, y la actividad de las autoridades nacionales, pero con el impulso, el asesoramiento, la ayuda y asistencia material —cuando ello sea necesario y posible—, de la oficina.

Para esta impulsión y este asesoramiento no se requiere que se adopten nuevas medidas o resoluciones por la Asam-



blea General, el ECOSOC o el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados.

En cambio, para la ayuda y la asistencia material pueden requerirse según los casos, o una resolución del órgano competente o un acuerdo de cooperación con el o los gobiernos interesados en la situación concreta que se desea encarar.

9) La resolución 18 (XXXI) del año 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado para los Refugiados reitera estos conceptos. Reconoce que la repatriación voluntaria constituye la más apropiada solución para los problemas de los refugiados (a); que su carácter esencialmente voluntario debe ser siempre respetado (b); que deben hacerse arreglos para que este carácter deba respetarse tanto en los casos de refugios individuales como en los movimientos masivos de repatriación (c); que para que la repatriación se efectúe, ante el deseo del refugiado, el gobierno del país de origen, y el gobierno del país del refugio de acuerdo con sus legislaciones y, si es necesario en cooperación con el ACNUR, deben actuar para hacer efectivo el repatrio (d); que a los refugiados debe suministrársele información sobre las condiciones en su país de origen para facilitarles su decisión de repatriarse (e); que los gobiernos de los países de origen deben dar garantías formales de que no se actuará finalmente contra los refugiados y de que estas garantías deben ser respetadas (f); que el ACNUR, de acuerdo con las partes interesadas, debe controlar la efectividad y el cumplimiento de estas garantías (g); que los gobiernos deben facilitar la documentación para la repatriación de los refugiados (h) y que en ciertos casos el ACNUR debe celebrar acuerdos para la recepción de los refugiados repatriados y su reinstalación en su patria de origen (i).

10) Evidentemente la cuestión de la repatriación tiene mayor o menor importancia, práctica y real, según las cambiantes circunstancias y tendencias políticas, económicas o so-

ciales predominantes, en una región o subregión, en un momento determinado.

Circunscribiéndonos al caso de la América Latina es hoy, por ejemplo, totalmente distinta la situación del problema de la repatriación de refugiados en el área centroamericana, en donde continúa existiendo una situación de violencia y de inestabilidad, de persecuciones, exterminios y venganzas, que generen ansiedades y temores que, a su vez, provocan movimientos de poblaciones y afluencia de refugiados, pero no de repatriaciones voluntarias masivas, del caso —en el otro extremo— de Bolivia. En ese país, en efecto, el restablecimiento de la democracia y la consiguiente vigencia de un régimen que respeta y garantiza los derechos del hombre, ha significado el retorno o la voluntad y el deseo de retornar, de la gran mayoría, por no decir de casi todos los que salieron del país como consecuencia de la sangrienta dictadura militar instaurada en julio de 1980, cuyas últimas expresiones desaparecieron en octubre de 1982.

Y las perspectivas, más o menos mediatas, de vuelta a la senda constitucional y democrática en los casos de Argentina y del Uruguay —ya que el proceso de Brasil ha sido diferente y el retorno de muchos de los que salieron a partir de 1964 se inició hace tiempo—, permiten prever que en estos países se han de producir numerosísimos casos de repatriaciones voluntarias o la expresión del deseo y de la voluntad de gran parte de los refugiados de volver, sin tener los medios y la posibilidad material de hacerlo.

11) Sin duda la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, no puede quedar insensible ni permanecer pasiva frente a los problemas que plantea el retorno o el deseo de retornar de los refugiados.

A las razones jurídicas y a los fundamentos normativos que expusimos en los primeros párrafos de esta exposición, se une la razón humanitaria esencial de que si el instituto

del refugio debe ser conceptualizado de una manera integral, abarcando todas sus etapas —nacimiento, existencia y fin— y la Comunidad Internacional debe estar presente en todas ellas, no puede permanecer ajena a la de la repatriación voluntaria.

Sólo así, en efecto, puede cooperar para hacer que la vuelta voluntaria al país de la nacionalidad, pueda realizarse y, realizada, cumplirse en condiciones que aseguren la reinstalación y la readaptación más o menos normal del refugiado y, si se da el caso, de su familia.

No sólo el refugiado no tiene, muchas veces, los medios para pagar el viaje de retorno y el regreso de su familia —esencial para el objetivo pleno de la reunificación familiar—, sino que además no siempre, y casi diríamos casi nunca, tiene los medios para su reintegro al medio social y laboral que debió dejar al buscar refugio.

La acción nacional e internacional ha de consistir —además de facilitar la instrumentación jurídica y administrativa de la repatriación— en el otorgamiento de medios, cuando ello sea imprescindible, para que esta repatriación pueda efectuarse.

Es cierto que la principal responsabilidad de esta actitud y de este proceder, corresponde al Gobierno del Estado del que el refugiado es nacional, que tiene el deber primario e intransferible de hacer todo lo posible para que los nacionales de ese país puedan ejercer efectivamente su derecho a vivir libremente en su territorio. Pero no es menos cierto que ante las dificultades y carencias que muchas veces existen a nivel de las Naciones Unidas para los Refugiados, tiene el deber, subsidiario y condicionado, de actuar y de cooperar.

Y esto es lo que la oficina ha comenzado ya, en múltiples casos, a encarar y a hacer.

Sin poder analizar todos esos casos, hay que citar el de Bolivia, al que me he referido en mi último Informe sobre la

situación de los derechos humanos en ese país.<sup>7</sup> La cooperación de la oficina, que incluirá también, dentro de sus limitadas posibilidades, la asistencia financiera, es un caso importante en sí mismo, pero además muy significativo como precedente, que debe ser objeto de análisis y discusión.

12) Esta situación previsible, y probablemente posible, en algunas regiones de Latinoamérica, dará nacimiento a un importante fenómeno de retorno de los refugiados, y como muchos de ellos pueden calificarse de exiliados, de lo que podría llamarse el "desexilio". Y este fenómeno, complejo y múltiple, ha de generar a su vez problemas de la más diversa índole: políticos, económicos, sociales, culturales y psicológicos, que no pueden dejarse de analizar en todo intento de conocer y explicar globalmente el tema.

Un escritor y periodista exiliado, acaba de escribir un artículo,<sup>8</sup> del que no me puedo resistir a transcribir algunos párrafos, porque creo que enriquecerían en mucho esta modesta contribución mía. Dice así:

En consecuencia, puede desde ya asegurarse que el *desexilio* será un problema casi tan arduo como en su momento lo fue el exilio, y hasta puede que más complejo.

7. Doc. E/CN.4/1983/22. En el párrafo 17 (pp. 12-13) de este Informe se dice lo siguiente:

"Comunicado del Ministerio del Interior, Migración y Justicia, de fecha 26 de mayo de 1982, por el cual se informa que en base a la disposición del Poder Ejecutivo de levantar, a partir de la fecha, el receso que pesaba sobre las actividades políticas en el país, se dispone la *Amnistía general* en beneficio de todos aquellos ciudadanos bolivianos que hubieran sido extrañados o hayan abandonado el país por razones políticas. La aplicación de la amnistía ha traído como consecuencia que numerosos exiliados hayan regresado o estén por regresar al país. Este retorno se efectúa, muchas veces, en condiciones de vida muy difíciles. En ese sentido sería extremadamente útil que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, prosiguiendo con su ayuda humanitaria, que tan gran valor ha tenido en el caso de los exiliados bolivianos, pudiera encarar la forma de cooperar en la reinstalación de estas personas. El Enviado Especial estima que un acuerdo al respecto entre el Gobierno de Bolivia y la oficina del Alto Comisionado sería de gran interés".

8. Mario Benedetti: El "desexilio", *El País*, Madrid, lunes 18 de abril de 1983, p. 9.

Cuando a mediados de los años setenta comenzó la ola de emigración política y masiva, la decisión de abandonar el país propio tenía la coherencia de ser virtualmente ajena al individuo, ya que no era éste quien resolvía espontáneamente incorporarse a la diáspora; el impulso directo o indirecto venía casi siempre de la represión. Se emigraba por varias razones, pero, sobre todo, para evitar la prisión y la tortura y, en definitiva, para salvar la vida. Hoy día es previsible que a medida que la situación se vaya normalizando en la comarca del terror, a medida que vayan verdaderamente desapareciendo los riesgos y las amenazas, el *desexilio* pasará a ser una decisión individual. Cada exiliado deberá resolver por sí mismo si regresa a su tierra o se queda en el país de refugio.

Dada esta perspectiva, puede ser que se avencinen tiempos en los que la comprensión llegue a ser una palabra clave. Unos volverán y otros no, y cada uno tendrá sus razones, pero ¿hasta qué punto los que se quedaron o pudieron quedarse van a comprender el exilio cuando sepan todos sus datos?

¿Y hasta qué punto los que regresen comprenderán ese país distinto que van a encontrar? De una y otra parte aflorarán prejuicios inevitables. Va a ser de todas maneras una experiencia inquietante, que sólo tendrá un buen desenlace si tanto los de fuera como los de dentro proceden sin esquematismos, dispuestos a recibir no sólo las noticias, sino también los estados de ánimo, las preguntas acuciosas, los análisis temerarios, las transformaciones, aun las temperamentales, que pueden darse en uno u otro lado. Que los amigos, o los hermanos, o los miembros de una pareja, al reencontrarse, sepan de antemano que no son ni podrían ser los mismos.

Todo dependerá de la comprensión, palabra clave.

Es obvio que esa comprensión debe darse en primer término entre los mismos exiliados. No todos los que regresen lo harán por los mismos motivos, ni todos los que no vuelvan tomarán esa difícil decisión por las mismas causas. *Sin duda será más fácil que regrese quien por alguna razón tenga asegurados un trabajo o una fuente de ingresos, y, en cambio, la vuelta será*

más difícil para quien sea consciente de que irá a engrosar las nutridas filas del desempleo. Más fácil será el regreso para aquellas parejas que no tengan hijos o los tengan de corta edad que para aquellas otras que los tengan ya mayores y estén estudiando en el nuevo país o hayan establecido a su vez una relación de pareja. En cualquier caso, el reproche puede llegar a ser una herencia maldita que sólo serviría para enrarecer el futuro.

La nostalgia suele ser un rasgo determinante del exilio, pero no debe descartarse que la *contranostalgia* lo sea del *desexilio*.

Quizás volvamos (los que volvamos) fatigados, más viejos; quizá también estén más viejos, aunque con otra fatiga, los que allá encontremos y reencontremos, pero estoy seguro de que la reunión nos rejuvenecerá a todos y mutuamente nos rehabilitará para el trecho que a cada uno le reste. Ese es, después de todo, el destino del hombre (y de la mujer), no sólo del exiliado o la exiliada. Es gracias a ese tira y afloja entre lo que se añora y lo que se obtiene, es gracias a esa compensación inacabable, que nuestra memoria y nuestra vida se enriquecen, y nuestra muerte (ese exilio sin retorno ni *desexilio*) no tiene más remedio que otorgarnos nuevas y fecundas moratorias.

13) Termino expresando mi confianza, y más que mi confianza mi esperanzado deseo, de que la evolución hacia la democracia, la paz y la convivencia en la libertad de todas las ideologías políticas, lleve en los próximos años a que en América Latina —en Suramérica, en Centroamérica y en el Caribe—, sea el problema de la repatriación voluntaria y no el del refugio en sí mismo, el que provoque lo esencial de la atención de la oficina del Alto Comisionado en la región y movilice la acción humanitaria y social de las Naciones Unidas.